Bogotá DC. 03 de mayo del 2024.

Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez 11 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá DC.
E.S.D.

Ref: **Medio de control:** LESIVIDAD
Radicado: 11001333501120180041500
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de curador de la señora **MARIA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA**, en el proceso de la referencia, conforme al acta de nombramiento y posesión de fecha 11 de marzo del presente año suscrita por el señor Juez Once (11) Administrativo del circuito de Bogotá DC., me permito presentar en tiempo hábil **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Demanda el actor que:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 156526 del 7 de mayo del 2014 proferida por la administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora MARIA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA, en cuantía de (8.274.556) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. Teniendo en cuenta 544 semana e ingresando en la nomina del 201405 que se paga en el periodo 201406 en la central de pagos de BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS VILLAVICENCIO.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose no se ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que la actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

2. CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

El grupo demandante está conformado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA DEMANDA

El acto administrativo demandado es el contenido en la Resolución GNR 156526 del 7 de mayo del 2014 proferida por la administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora MARIA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA, en cuantía de (8.274.556) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE

4. A LOS HECHOS

HECHO No. 1: Es cierto según documental que se allega junto con la demanda.

HECHO No. 2: es cierto según documental que se allega junto con la demanda.

HECHO No. 3: No me consta.

HECHO No. 4: No me consta.

HECHO No. 5: No me consta.

5. RAZONES DE DEFENSA

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo , en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011, "clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento

del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta"…… a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente."

En el caso que nos ocupa esta defensa no avizora situación alguna por la cual se deban nulitar los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 156526 del 7 de mayo del 2014 proferida por la administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

En razón a lo anterior por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, desprendiéndose que la parte a quien represento no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora y con todo respeto se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

6. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente: Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito y si es el caso que el fallo que se profiera se encuentre ajustada a derecho.

7. ANEXOS CON LA DEMANDA

Se anexa junto con la demanda el acta de posesión suscrita por el juzgado 11 administrativo de fecha 11 de marzo del 2024.

4. NOTIFICACIONES

El apoderado de los demandados en la calle 4 # 2E – 52 Oficina 207. En Pitalito Huila, Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y el suscrito también lo hará en la secretaria de su despacho o en los siguientes correos omar.carvajal@mindefensa.gov.co y omaryamith@hotmail.com No. De Celular: 310 340 7827

Atentamente,

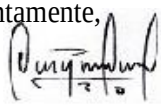

ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila
T.P. N .186.913 del C.S. de J.

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

En Bogotá, hoy once (11) de marzo de 2024, de conformidad a la aceptación de designación del Doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla.

Se ordena al Curador, quien por la gravedad de juramento cumplir legal y fielmente con la labor, con los deberes que el Cargo le impone. Quedando debidamente posesionado.

Proceso: 11001333501120180041500
Despacho que designa: Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.

.
Agréguese al expediente como prueba.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ